



Nociones básicas sobre el objeto de los derechos de autor

Eduardo de la Parra Trujillo

Profesor en la Facultad de Derecho de la UNAM y abogado consultor

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La obra como objeto de los derechos de autor.* III. *La originalidad como requisito de protección.* IV. *El registro y otros criterios irrelevantes para obtener la protección.* V. *El principio de no protección de las ideas.* VI. *Diversos tipos de obras protegidas.* VII. *A manera de conclusión. Referencias.*

I. INTRODUCCIÓN

El derecho autoral es un cuerpo disciplinario poco conocido, no obstante su importancia e impacto en el mundo de la cultura y la economía.¹ Mucho se habla sobre los derechos de autor, pero poco se suele saber acerca de ellos; se trata de una de las materias jurídicas en las que más mitos podemos encontrar. Este desconocimiento repercute negativamente en la protección de los intereses de los autores, y por ende, en la producción cultural del país, ya que los derechos de autor son uno de los más eficaces instrumentos de políticas públicas en materia de cultura.

¹ Según un estudio realizado por Ernesto Piedras, del CIDE, las industrias culturales (aquellas que se basan en la explotación de obras protegidas por derechos de autor) generan el 6.7% de la riqueza del país, ubicándose por encima de industrias tan importantes como la agropecuaria y la automotriz, estando sólo por debajo del turismo y las maquiladoras. Esta información se puede encontrar en la nota "Genera la Cultura el 6.7% del PIB" (Bucio, 2004: 1 C).

Es probable que el poco conocimiento de esta materia se deba, entre otras razones, a la escasa doctrina nacional sobre el tópico de los derechos de autor. Por tal motivo, con este trabajo se busca contribuir (aunque sea de forma mínima) al estudio de la materia, abordando una serie de lineamientos básicos que permitan a litigantes y funcionarios judiciales profundizar en el estudio de los derechos de autor. La bibliografía citada puede servir como un buen referente para iniciarse en el estudio de tan apasionante materia. Y es que se trata de una disciplina que una vez que se conoce, se adquiere un especial gusto por ella, como ha señalado Góngora Pimentel (2004: 295):

Ahora, un recuerdo, cuando era el juez primero de distrito en el D. F. en materia administrativa, se asomó por la puerta de mi oficina don David Rangel Medina, quien ahora se encuentra bajo jurisdicción divina. Me observó un momento antes de pasar a platicar conmigo y después de tratarme el asunto que le preocupaba me prometió, y así lo hizo, llevarme su libro de propiedad intelectual, y todos los números de la *Revista de Propiedad Intelectual* que dirigía.

¿Por qué? Viendo los pocos años, la juventud que entonces se me notaba en la cara, el pelo negrísimo como ala de cuervo que lucía, consideré que era necesario instruirme en la difícil ciencia del derecho de la propiedad intelectual. Con el tiempo esa fue de todas las materias que conocía el juzgado, la que más me gustó.

En el presente trabajo se hace especial referencia a una serie de temas muy importantes que no son abordados en ninguno de los recientes manuales o libros, que sobre derechos de autor o sobre derecho intelectual, en general, se han publicado en México; como, por ejemplo, el tema de la originalidad o el principio de no protección de las ideas.

Para la delimitación del tema se tomó como base la sistemática clásica utilizada para el estudio de los derechos de autor, a saber: objeto de los derechos de autor, sujeto de los derechos de autor y contenido de los derechos de autor (Rangel, 1998: 114, 121 y 128). Según tal sistemática, el objeto de los derechos de autor es la obra o creación intelectual, el sujeto de los derechos de autor es el propio autor, y el contenido de los derechos de autor son los derechos con-

feridos por la ley (que son de tres tipos: derechos de explotación, derechos morales y derechos de simple remuneración).

De esta forma, a continuación nos referiremos a los principios elementales relativos al objeto de los derechos de autor.

I. LA OBRA COMO OBJETO DE LOS DERECHOS DE AUTOR

El objeto sobre el que recaen los derechos de autor es la *obra*, la cual es definida por la doctora Delia Lipszyc (1993: 61) como *la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida*.

La obra es un objeto inmaterial o intangible, susceptible de fijarse en un soporte material como puede ser un libro, un disco, una fotografía o cualquier otro, que permite que la misma sea reproducida y comunicada; por eso, si quemamos un ejemplar del *Quijote de la Mancha*, no estamos destruyendo esa obra de Cervantes, pues esta es inmaterial, lo que estamos haciendo es destruir uno de los múltiples soportes materiales en los que se ha fijado la obra, uno de tantos ejemplares. La obra es de capital importancia para esta materia, ya que sin obra no se adquiere la calidad de autor y, por ende, no surgen derechos de autor.

Nuestra Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA),² al igual que la mayoría de las legislaciones del mundo, no establece qué debe entenderse por obra, limitándose sólo a proporcionarnos un listado ejemplificado de ciertas categorías de obras (literatura, música, pintura, etc.), lo cual es un acierto ya que al proveernos con una definición general de obra se corre el riesgo de que se excluya algún tipo de obra que no encaje dentro de dicha definición; además debe tenerse en cuenta que la noción de obra debe ser lo suficientemente amplia como para abarcar cualquier forma de expresión que utilice el ser humano, tanto conocida como por conocerse.

Es común que a las obras se les suela dar el calificativo de “literarias y artísticas” o de “literarias, artísticas y científicas”; lo cual es una mera fórmula ornamental que deriva del Convenio de Berna y que se ha

² Publicada, el 24 de diciembre de 1996, en el *Diario Oficial de la Federación*.

conservado por simple tradición, pero que carece de consecuencias en el ámbito jurídico, pues si una obra no pertenece al campo artístico o literario, no por eso carecerá de protección legal si en realidad es una obra; en el mismo sentido, tampoco puede decirse que las obras literarias tengan un régimen jurídico diferente al de las obras artísticas. También se suele hablar de obras del espíritu, obras del intelecto humano, obras del ingenio, creaciones intelectuales, etc., todas ellas denominaciones que se refieren a lo mismo: la obra como objeto de los derechos de autor.

III. LA ORIGINALIDAD COMO REQUISITO DE PROTECCIÓN

Para que una obra pueda ser objeto de derechos de autor, debe satisfacer un requisito *sine qua non*, que es la *originalidad*. Si la obra no es original, no está protegida. Este requisito de originalidad lo encontramos plasmado en el artículo 3° de la LFDA, mismo que a continuación se transcribe:

Las obras protegidas por esta Ley son *aquellas de creación original* susceptibles de ser divulgadas o reproducidas por cualquier forma o medio (énfasis añadido).

Respecto de la satisfacción del requisito de originalidad nos dice Lipszyc (1993: 65):

Es suficiente con que la obra tenga originalidad o individualidad: *que exprese lo propio de su autor, que lleve la impronta de su personalidad*. La originalidad es una noción subjetiva; algunos autores prefieren utilizar el término *individualidad* en lugar de originalidad por considerar que expresa más adecuadamente la condición que el derecho impone para que la obra goce de protección: que tenga algo individual y propio de su autor (énfasis de la autora).

La originalidad implica que la obra emane de la actividad intelectual del autor, es decir, que haya sido una creación de éste y no de otra persona. En pocas palabras *sólo es necesario que la obra sea distinta de las que existían con anterioridad, que no sea una copia o imitación de otra* (Lipszyc, 1993: 66).

Sin embargo, es importante tener en cuenta, como bien afirma Satanowsky (1954: 470),³ que la originalidad se presume, por lo que, quien afirme que determinada obra no es original, deberá probarlo en juicio. Es por eso que advierte Saiz García (2000: 151): *en principio, toda expresión creativa exteriorizada al mundo sensible es original en tanto que ha sido obra de su autor, es decir, ha sido por él realizada de modo independiente y es fruto de su esfuerzo personal e individual.*

Además de la originalidad, nuestra LFDA contempla otro requisito para el nacimiento de los derechos de autor: la fijación. El artículo 6° de la citada ley nos define la fijación en los siguientes términos:

Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

Dicho de otra forma, la fijación es la incorporación de la obra (objeto inmaterial o *corpus mysticum*) en cualquier soporte (objeto material o *corpus mechanicum*). Así por ejemplo, habrá fijación cuando un autor escriba su poema en un papel, un pintor plasme un lienzo, un músico escriba su canción en un pentagrama o la grabe en un CD, etc. Por lo tanto, en México no se protegen las llamadas obras efímeras como discursos, alocuciones, pantomimas, sermones, explicaciones de cátedra, rutinas coreográficas, etc., o mejor dicho, no se protegen en tanto no se plasmen en un soporte material. Por ejemplo, un discurso político carece en sí mismo de protección, pues la obra muere al momento en que se comparte con el auditorio; pero si al momento en que se pronuncia el discurso un reportero graba en una cinta ese discurso, entonces habrá fijación, y por ende, ese discurso estará protegido por derechos de autor.

De esta forma, los únicos requisitos que para conceder la protección de los derechos de autor exige nuestro sistema jurídico son la fijación y, sobre todo, la originalidad.

³ En el mismo sentido Antequera Parilli (1998: 131).

IV. EL REGISTRO Y OTROS CRITERIOS IRRELEVANTES PARA OBTENER LA PROTECCIÓN

Contrario a lo que comúnmente se piensa, no es necesario registrar la obra para obtener la protección de los derechos de autor, ya que dicha protección surge en el momento mismo en que la obra haya sido fijada en un soporte material.

Así las cosas, para que una obra obtenga la tutela de los derechos de autor sólo se necesita que la misma sea original y que se fije en un soporte material. Cualquier otro requisito es irrelevante para que nazcan los derechos de autor. En especial, son criterios ajenos para otorgar la protección los siguientes:

- a) *El mérito de la obra.* Las obras se protegen con independencia de su calidad, valor, mérito, importancia o trascendencia. Esto es así porque se trata de una cuestión de gustos, lo que para algunos puede ser una obra de culto, para otros puede ser algo carente de calidad. En gustos se rompen géneros, debido a que la apreciación del arte es en extremo subjetiva.

El derecho no puede pretender calificar la calidad de las obras y hacer depender el otorgamiento de derechos de autor de esa calificación. El juez es perito en derecho, no en arte (lo mismo se podría decir de cualquier otro operador jurídico), y ni siquiera los peritos en arte podrían ponerse de acuerdo respecto de la calidad de una obra. Por ejemplo, cuando surgió el movimiento impresionista, éste fue duramente atacado por la crítica e incluso se llegó a afirmar que las obras impresionistas no eran arte; si el mérito o la corriente estética prevaleciente en una época fueran un requisito para que se otorgaran los derechos de autor, pintores como Renoir o Monet hubieran carecido de derecho alguno. Se concede protección tanto a la obra buena como a la mala, a la obra trascendente y a la obra banal, a la obra resultante de un gran esfuerzo intelectual y a la obra hecha al vapor. Una obra por mala o de escaso gusto que pudiera parecer, se encuentra protegida si es original y se fijó en un soporte material.

De esta forma, el objeto de protección es muy amplio, pues tienen exactamente la misma protección un libro de Carlos Fuentes

que un manual de instrucciones para instalar mamparas de baño, debido a que ambas son obras literarias de carácter original y fijadas en un soporte material (papel).⁴ Dicho en otras palabras, también se protege lo que la doctrina alemana ha bautizado figurativamente como *Kleine Münze* (morralla o monedas de baja denominación), es decir, obras menores, ya que cualquier creación original, por más simple o intrascendente que pudiera parecer, también está protegida por derechos de autor.

- b) *El destino de la obra.* Tampoco resulta relevante el propósito de creación de la obra, pues la misma tendrá protección independientemente de que se haya elaborada con fines culturales, comerciales o de expresión íntima (se protegen las obras respecto de las cuales su autor nunca tuvo la intención de divulgarlas, como por ejemplo, los poemas que se escriben por pura satisfacción personal y que su autor esconde en algún cajón, o como los diarios íntimos de cada persona). El artículo 5° de nuestra LFDA al indicar que las obras tienen tutela jurídica sin importar su destino, no hace otra cosa que recoger la teoría de la unidad del arte, misma que señala que los derechos de autor protegen tanto el arte puro como el arte aplicado a la industria, por lo que en este último caso hay una doble protección, tanto por derechos de autor como por diseños industriales, mismos que se regulan por la Ley de la Propiedad Industrial.⁵
- c) *La forma de expresión de la obra.* De igual manera, poco importa si las obras están expresadas por escrito, por cintas sonoras, por celuloide, en código binario, en acuarela, en óleo, etc. Sobre este aspecto es importante señalar que las obras que circulan en Internet también están protegidas.
- d) *La falta de registro de la obra.* Como ya hemos señalado, en materia de derechos de autor no es necesario registrar la obra para

⁴ Como mero ejemplo, cabe mencionar la sentencia 34/1996 dictada por el Tribunal Supremo Español (30 de enero de 1996), en la que se señaló que los instructivos para la instalación de mamparas de baño eran obras literarias sujetas a la protección de los derechos de autor.

⁵ Para un debate sobre esta materia *cf.* Otero Lastres (1977). Dentro de nuestra doctrina nacional es recomendable Schmidt (1998).

obtener la protección legal, pues esta nace por efecto mismo de la fijación.

Claramente señala el segundo párrafo del artículo 5° de la LFDA: *el reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.* En el mismo sentido encontramos el segundo párrafo del artículo 162 de la misma ley, el cual es del siguiente tenor: *Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.* Esto tiene su origen en el Convenio de Berna, que a partir de la Revisión de Berlín de 1908, fijó la prohibición de exigir registro o cualquier otra formalidad para proteger una obra.

Es así que uno de los artículos troncales del Convenio de Berna es el 5.1, que sobre el particular dispone: *El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra.*

Siguiendo este orden de ideas, tampoco es necesario poner el famoso símbolo ©, la leyenda “Derechos Reservados” o su abreviatura “D.R.”, para que la obra esté protegida. La única consecuencia derivada de la falta de inclusión de esas menciones, es sancionar administrativamente al editor o licenciataria (no al autor), pero no se priva de la protección autoral a la obra, como se puede apreciar en el artículo 17 de la LFDA:

Las obras protegidas por esta Ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión “Derechos Reservados”, o su abreviatura “D. R.”, seguida del símbolo ©; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciataria o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley.

No obstante, la LFDA prevé la posibilidad de inscribir las obras en el Registro Público del Derecho de Autor, del Instituto Nacional del Derecho de Autor. Es por eso pertinente aclarar que este registro es opcional y meramente declarativo, no es constitutivo de derechos

como en materia de Derecho Industrial,⁶ su efecto es generar una presunción de que el autor de la obra es aquel que figura en el registro. Empero, esta no es la única forma de lograr ese objetivo, pues un instrumento público expedido por un fedatario en el que se asiente la vinculación entre obra y autor, produce el mismo efecto jurídico que el registro, ya que en ambos casos nos encontramos ante documentos públicos.

Además, la presunción generada por el registro es una presunción *iuris tantum*, de manera que admite prueba en contrario. Así por ejemplo, la existencia de ejemplares de la obra con fecha previa a la inscripción, en los que aparezca como autor una persona diferente a la que consta en el registro, rompe la presunción registral, siempre que se pruebe fehacientemente.⁷

Una vez expresado lo anterior, resulta evidente la aberración de la reciente iniciativa de reformas presentada por el Partido Acción Nacional en la Cámara de Senadores el 14 de abril de 2004, que busca modificar los artículos 5° y 162 de la LFDA, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5°. La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. *El reconocimiento de los derechos de autor y derechos conexos si requiere Registro ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor* (énfasis añadido).

Artículo 162. El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción. *Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos siempre y cuando estén registrados* (énfasis añadido).

⁶ “A medida que las diferencias entre el derecho de autor y el derecho de propiedad industrial se fueron clarificando, las legislaciones abandonaron el registro constitutivo de derechos” (Lipszyc, 1993: 68).

⁷ Sobre este particular, señala el artículo 77 de la LFDA: “La persona cuyo nombre o pseudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario y, en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por transgresión a sus derechos”.

De aprobarse la modificación a tales textos, se estaría violando flagrantemente el principio de ausencia de formalidades, y por lo tanto, nuestro país estaría incumpliendo diversos tratados en la materia de los que es parte, generando, innecesariamente, una responsabilidad internacional por incumplimiento de tales acuerdos. Además, esto generaría una enorme desprotección de los autores; es por eso que, como pocas iniciativas en materia de derecho autoral, la propuesta panista ha logrado un consenso prácticamente unánime por parte de todos los sectores involucrados, quienes se han manifestado en contra de establecer el registro constitutivo de derechos, dados los nocivos efectos que se producirían. Incluso, países con un fuerte arraigo registral, como los Estados Unidos de América, poco a poco han flexibilizado sus formalidades para la protección de los derechos de autor.

- e) *La no conclusión de la obra.* Las obras se protegen aunque no hayan sido concluidas o terminadas por su autor. Cuando un autor escribe las primeras dos páginas de una novela, esas dos páginas ya están protegidas por su mera fijación, aunque todavía falte mucho para que la obra esté concluida. Incluso, quedan protegidos por derechos de autor los borradores, bocetos, proyectos, etc., siempre y cuando sean originales.

- f) *La ilicitud del contenido de una obra.* Las obras contrarias a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres, también están protegidas por derechos de autor, ya que esta protección nace cuando la obra original es fijada en soporte material. Lo que sucede es que a pesar de que tales derechos surgen al momento de la fijación, están limitados en su ejercicio dada la ilicitud de la obra,⁸ y esa limitación durará hasta el momento en que la obra deje de ser contraria a Derecho.

⁸ “Es cierto que a veces la difusión de lo inmoral puede estar prohibida e incluso sancionada penalmente. En tal caso, se ha señalado correctamente que la protección de la obra queda reducida, en la medida en la que el autor (o su causahabiente) podrá oponerse a su reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, pero en cambio no podrá el mismo realizar semejantes actuaciones total o parcialmente” (Bercovitz, 1997: 169).

En efecto, el hecho de que al momento de su creación, una obra sea contraria a la moral imperante en esa época impide su divulgación y explotación; de manera que, si después de 20 ó 30 años posteriores a la creación de la obra se produjera un cambio en las ideas morales de la sociedad, permitiendo, ahora sí, la divulgación de la obra, no puede considerarse que el cambio de la moral social fue el hecho que dio nacimiento a los derechos de autor sobre esa obra, sino que en realidad tales derechos surgieron al momento de fijarse la obra, sólo que estaban limitados en su ejercicio.

Lo mismo puede decirse de una obra que en la época en que sea creada, su contenido sea considerado como delictivo por algún tipo penal. Si, posteriormente, se deroga el tipo no puede decirse que los derechos de autor nacieron al publicarse el decreto derogatorio, ya que este decreto lo único que hizo fue darle licitud a la divulgación de la obra, pero los derechos de autor existían desde la fecha en que se fijó la obra.

Inclusive en casos en los que no hay esos cambios en los criterios legales o sociales, y a pesar de las fuertes limitaciones que la ilicitud de una obra impone al autor, este siempre podrá libremente ejercer la facultad moral de decidir la divulgación.⁹ Por lo tanto, un autor que sabe que su obra es ilícita puede elegir entre mantener dicha obra en la obscuridad o, por el contrario, divulgarla y atenerse a las consecuencias jurídicas. De tal manera que, si su decisión fue no divulgar la obra, y otra persona la divulga sin su autorización, el autor válidamente podrá demandar a esa persona por haber violado su derecho moral, aunque la obra sea ilícita.

Por todo lo anterior, concluimos que la ilicitud del contenido de una obra no implica la exclusión de tutela por la vía autoral, ya que como acertadamente señala Ricardo Antequera (1998: 132):

Otra cosa es que disposiciones de orden público restrinjan, en determinadas situaciones, la circulación de los ejemplares o la comunicación

⁹ El llamado “derecho de divulgación” (que más bien es una facultad del derecho moral) está contemplado en la LFDA en los siguientes términos:

“Artículo 21. Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I.- Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita.”

pública considerada contraria a la moralidad o al interés general, como un límite al derecho de explotación.

De hecho, esta postura doctrinal es reforzada por la propia LFDA, cuando expresamente permite el registro de obras ilícitas, como se aprecia en los siguientes artículos:

Artículo 165. El registro de una obra literaria o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, salvo por sentencia judicial.

Artículo 166. El registro de una obra artística o literaria no podrá negarse ni suspenderse so pretexto de algún motivo político, ideológico o doctrinario.

V. EL PRINCIPIO DE NO PROTECCIÓN DE LAS IDEAS

Una vez explicada la manera en que se originan los derechos de autor, así como los criterios irrelevantes para conceder protección a una obra, es procedente referirnos al alcance de esa tutela otorgada por los derechos de autor.

Un principio básico en la materia que nos ocupa, es aquel que nos señala que los derechos de autor no protegen las ideas, sino su forma de expresión. Comúnmente se suele pensar que los derechos de autor protegen las ideas, lo cual es un error, ya que lo que en verdad está dentro del ámbito de tutela de estos derechos es la *forma* en que dichas ideas son expresadas, el ropaje que toman las ideas, como se suele decir. O sea, lo que se protege es la *expresión personal* que un autor hace de una idea, pero esa misma idea puede ser tomada por otro autor y expresarla en una forma diferente.

Afirma el jurista francés Claude Colombet (1997: 10):

La idea como elemento conceptual no es objeto de apropiación del derecho de autor, ya que sería peligroso que una persona se dijese propietaria de sus ideas. En efecto, se sanciona severamente el derecho de autor que crea un monopolio a favor del creador, porque se considera intolerable el hecho de tutelar las ideas; las creaciones podrían verse obstruidas al tener

que solicitar la autorización de los pensadores: por ejemplo en el campo de la ciencia, sería difícil el acceso a los avances del progreso si se exigiera la aprobación de los científicos, cuyas ideas hubieran sido la base de los descubrimientos.

Propone el citado autor (1997: 10): *Además de este aspecto, no hay duda de que las ideas deben circular libremente; ello constituye su esencia y su destino; por lo tanto, esta exclusión de las ideas del campo del derecho de autor aparece como un principio universal. A mayor abundamiento, señala la Concepción Saiz García (2000: 147 y 148):*

A estos efectos se señala el inusual nivel de consenso que existe en la doctrina y jurisprudencia de todo el mundo sobre la cuestión de que la idea como tal no es susceptible de protección. Dicha susceptibilidad de apropiación privativa supondría una paralización del progreso cultural de una civilización.

En la misma tónica, se pronuncia Lipszyc (1993: 62):

Desde los albores del estudio de la materia, existe una coincidencia generalizada en que el derecho de autor sólo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra. Las ideas no son obras y, por ende, su uso es libre. No se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aún cuando sean novedosas.

Por su parte, el abogado colombiano, Ernesto Rengifo (1997: 94 y 95) plantea que:

El gran límite, en cuanto al alcance de la protección que otorga el derecho de autor, está determinado por este principio —quizá el más importante—, según el cual lo que se protege es la forma en la cual el trabajo es expresado, más no las ideas o la información contenida en la creación.

[...]

Con la fijación normativa de dicho principio se ha querido limitar el alcance de la protección, porque mal podría el legislador permitir que las ideas, de las cuales depende el desarrollo cultural y científico de los pueblos, fuesen objeto de apropiación privada. Bien se ha sostenido que el

régimen del derecho de autor busca lograr un punto de equilibrio entre el interés privado de los autores y el interés general de la comunidad en participar libremente en la vida cultural de la sociedad, en disfrutar de las artes y en compartir el avance científico y sus beneficios.

Dentro de la doctrina mexicana, Guerra se pronuncia en el mismo sentido al señalar: *En otras palabras, se protege la expresión de las ideas, y no las ideas por sí mismas, ni tampoco la forma en que pudieran utilizarse dichas ideas* (2002: 7). Por su parte, Arsenio Farell Cubillas afirma que muchas personas creen que los derechos de autor sirven para proteger las ideas, señalando al respecto:

Nada más lejos de la verdad, pues éstas, por su propia naturaleza, no son privativas de nadie, sino que tienden a difundirse y propagarse, no siendo, por lo mismo, susceptibles reestablecerse sobre ellas un derecho de apropiación, de igual modo que no podemos apropiarnos los elementos comunes que nos brinda la naturaleza. La idea pertenece, pues, a la comunidad, y su autor no hace más que captarla y darle forma sensible (1966: 76).

Este principio de no protección de las ideas era tan obvio que no fue incluido en los primeros tratados sobre derechos de autor, como el Convenio de Berna, por ser un principio universalmente aceptado. Sin embargo, dada la creencia popular de que los derechos de autor protegen ideas innovadoras u originales, los más recientes tratados en la materia consagran expresamente el principio de no protección de las ideas, como se puede observar en el artículo 2° del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor:

Ámbito de la protección del derecho de autor: La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

En el mismo sentido tenemos el artículo 9.2 del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), el cual reza: “La protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí”.

Dentro del ámbito nacional, encontramos este principio plasmado en la LFDA de la siguiente manera:

Artículo 14. No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;

II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;

Es por eso que se debe ser muy cuidadoso cuando una persona pretende reclamar derechos de autor sobre alguna idea, pues ni la LFDA ni los tratados en la materia otorgan derechos exclusivos sobre las ideas.

Por lo anterior, consideramos equivocada la postura de Ernesto Gutiérrez y González (1999: 675-76), quien señala que los derechos de autor protegen ideas, como se puede desprender de la definición que sobre dicha institución nos proporciona:

Privilegio o derecho de autor es el reconocimiento y protección perpetuo del Estado, a la situación de hecho, de la creación por el pensamiento de un ser humano, de *una idea* u obra que la externa a la colectividad humana, la cual llevará su nombre, y nadie deberá mutilarla o alterarla, y la protección y reconocimiento temporal de que sólo su creador pueda explotarla directa o indirectamente, para obtener beneficios pecuniarios, por cualquier medio de transmitir el pensamiento (énfasis añadido).

Posteriormente, el mismo tratadista (Gutiérrez, 1999: 677-78) afirma que: “*Una idea* u obra, para que pueda ser materia de reconocimiento y protección del Estado, necesita exteriorizarse a la colectividad” (énfasis añadido).

Creemos que la postura sustentada por el brillante profesor universitario, es un reflejo de la creencia popular de que los derechos de autor protegen las ideas, lo que ya se demostró que no es así a la luz de la doctrina y del Derecho aplicable en México. Quizá, la postura de tan preclaro civilista pudiera también deberse a que parece confundir a las “ideas” con las “obras” (o al menos utiliza ambas expresiones como

sinónimos), lo cual también sería un error, pues no son lo mismo las ideas que las obras, ya que las primeras son el *contenido* mientras que las segundas son el *continenti*.

Existen otras cuestiones que no se encuentran bajo el ámbito de protección del derecho de autor, tales como: los textos legislativos, administrativos o judiciales; los nombres, títulos y frases aisladas (aunque pueden protegerse por la propia LFDA como reserva de derechos, o por medio de la Ley de la Propiedad Industrial como marcas); las informaciones noticiosas (pero sí se protege la forma de expresión de las noticias); la información de uso común; las letras, los dígitos o los colores aislados (a no ser que su estilización las convierta en dibujos originales); o los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios.

VI. DIVERSOS TIPOS DE OBRAS PROTEGIDAS

Finalmente, es pertinente referirnos a los diversos tipos o categorías de obras protegidos por la LFDA, la cual establece un catálogo en su artículo 13, mismo que se transcribe a continuación:

Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos

como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Esta enumeración no es de carácter limitativo, sino simplemente enunciativo. Tiene una finalidad meramente ilustrativa, pues se refiere a los tipos de obra más comunes, pero el hecho de que alguna obra no pudiera ser encajada dentro de alguna de esas categorías, no significa que carezca de protección.

Ese es el espíritu de esta norma, que se reitera en el último párrafo del artículo citado, en virtud del cual se establece que las obras que no se encuentren contempladas en el catálogo se incorporaran “en la rama que les sea más afín a su naturaleza”; aunque debemos decir que esta incorporación a alguna rama específica carece de consecuencias jurídicas particulares, pues a todas las ramas se les aplica el mismo régimen legal, excepción hecha con las obras audiovisuales y los programas de cómputo que cuentan con su propio régimen jurídico especial, un tanto diferente del régimen jurídico general aplicable a todas las obras. Pero por lo demás, cualquier expresión formal del pensamiento, que sea original, estará protegida por derechos de autor, aunque no esté expresamente señalada en el artículo 13. Dicho artículo 13 está escrito en lenguaje denotativo, por lo que las expresiones en él incluidas no agotan la connotación de “obra”.

Es por eso que coincidimos con Serrano Migallón (1998: 64), cuando afirma:

La enunciación que se hace de los tipos de obras, en el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, no es de ningún modo limitativa, pues contravendría el principio de protección universal de las obras del ingenio humano que se consagra en los instrumentos internacionales de los que México es parte. Esta relación se amplía en la medida que existen nuevas producciones intelectuales que combinan medios, o que se expresan en formas novedosas, pero que comparten esencialmente las

características de ser obras originales —o derivadas— que conforman la creación y la fijación en un medio material que impacte los sentidos del hombre.

Inclusive, el carácter meramente ejemplificativo de tal artículo también salta a la vista cuando se analizan las distintas “ramas” contenidas en sus diversas fracciones, ya que existen algunas repeticiones o redundancias. Por ejemplo, la fracción V habla de obra “pictórica o de dibujo”, y la fracción VII habla de “caricatura e historieta”, que no es otra cosa que dibujos a los que a veces se les suele añadir textos; la fracción VIII contempla la obra “arquitectónica”, que es una subespecie de la obra “escultórica” a la que se refiere la fracción VI; la fracción X habla de “programas de televisión”, mismos que son un tipo de “obras audiovisuales” mencionadas en la fracción IX; las “obras de arte aplicado” contempladas en la fracción XIII no son otra cosa que dibujos (fracción V) o esculturas (VI), dependiendo si son bidimensionales o tridimensionales, respectivamente; los “programas de cómputo” de la fracción XI son meras obras “literarias” (fracción I), pues son una serie de instrucciones plasmadas por escrito en un determinado lenguaje de programación, cuyo propósito principal es que una computadora realice ciertas tareas.

Por lo tanto, se concluye que cualquier creación del intelecto humano, que sea original y esté fijada en un soporte material, estará protegida a pesar de que pudiera no encajar en alguna de las “ramas” que contempla el artículo 13 de la LFDA.

VII. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Se ha dicho que en la actualidad vivimos en la sociedad de la información; una sociedad en la que el conocimiento y los aspectos informativos son cada día más importantes para la colectividad, y por ende, más importantes en sus relaciones diarias (incluyendo sus relaciones jurídicas). De ahí que las materias que regula el Derecho Intelectual (o Propiedad Intelectual, como tradicionalmente se le conoce a dicha disciplina), se erijan como disciplinas jurídicas de capital importancia en el siglo XXI.

El Derecho Autoral, como parte del Derecho Intelectual, responde a esa dinámica y cada día se vuelve más presente y más palpable en las

relaciones jurídicas del México de hoy, y como consecuencia de lo anterior, también está aumentando el volumen y la importancia de los litigios sobre derechos de autor, de manera que se requieren funcionarios judiciales (y litigantes) comprometidos con el desarrollo del Derecho Autoral y con el conocimiento de los temas básicos de la materia, como lo es el de la obra como objeto de los derechos de autor.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Antequera Parilli, Ricardo (1998), *Derecho de autor*, tomo I, Caracas: Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.
- Bercovitz Rodríguez Cano, Rodrigo (1997), "Comentario al artículo 10", en Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo (coord.), *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, Madrid: Tecnos.
- Colombet, Claude (1997), *Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo. Estudio de derecho comparado*, Madrid: UNESCO/CINDOC.
- Farell Cubillas, Arsenio (1966), *El sistema mexicano de derechos de autor (Apuntes monográficos)*, México: Ignacio Vado.
- Gutiérrez y González, Ernesto (1999), *El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, México: Porrúa.
- Lipszyc, Delia (1993), *Derecho de autor y derechos conexos*, Buenos Aires: UNESCO/CERLALC/ZAVALÍA.
- Otero Lastres, José Manuel (1977), *El modelo industrial*, España: Montecorvo.
- Rangel Medina, David (1998), *Derecho intelectual*, México: Mc Graw-Hill/UNAM.
- Rengifo García, Ernesto (1997), *Propiedad intelectual. El moderno derecho de autor*, Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.
- Saiz García, Concepción (2000), *Objeto y sujeto del derecho de autor*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Satanowsky, Isidro (1954), *Derecho intelectual*, tomo I, Buenos Aires: Tipográfica Editorial Argentina.
- Schmidt, Luis C. (1998), "Propiedad intelectual y sus fronteras: protección de arte e industria", en Becerra Ramírez, Manuel (coord.), *Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina*, México: UNAM.

Serrano Migallón, Fernando (1998), *Nueva Ley Federal del derecho de autor*, México: Porrúa/UNAM.

Referencias hemerográficas

Bucio, Erika P. (2004), “Genera la Cultura el 6.7% del PIB”, *Reforma*, Sección C “Cultura”, 17 de mayo, México.

Góngora Pimentel, Genaro David (2004), “Reseña del Libro *Competencia económica. Teoría y práctica*”, de Almícar Peredo Rivera, Porrúa, México (2004), *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 11, UNAM, México, julio-diciembre.

Guerra Zamarro, Manuel (2002): “La obra como objeto de protección del derecho de autor (Primera de dos partes)”, *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, INDA, Nueva Época, Año II, Núm. 6, octubre/diciembre, México.

Referencias normativas

Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (anexo 1C del Acuerdo de Marrakech constitutivo de la Organización Mundial de Comercio).

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Revisión de París).

Ley Federal del Derecho de Autor.

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor.